

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitshkin B.	El mandato civil (Continuación)	Pág. 1
Héctor Brain R.	¿El heredero del que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede alegar la nulidad absoluta de este acto o contrato?	" 59
Esteban Crisosto B.	El derecho de retención convencional	" 79
Oriando Tapia B.	La responsabilidad extracontractual (Continuación)	" 93
Avalino León H.	Valoración del Derecho	" 107
	MISCELANEA JURIDICA:	
	Rectificaciones de inscripciones y subinscripciones en el Registro Civil	" 115
	Notas de clases	" 131
	JURISPRUDENCIA:	
	Cebre ejecutiva de pesos	" 135
	Rectificación de partidas	" 141

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

Miscelánea Jurídica

Rectificaciones de inscripciones y subinscripciones en el Registro Civil

MATERIA muy necesaria de tomar en cuenta y cuyo conocimiento desgraciadamente no está muy difundido, es la que se relaciona en general con la organización del Registro Civil en nuestro país, y muy especialmente en lo relativo al régimen establecido en los casos en que se requiera enmendar inscripciones practicadas en sus libros o en que proceda practicar subinscripciones.

Cabe tener presente, en primer lugar, que las primitivas leyes sobre Matrimonio y Registro Civil de 1884, especialmente la última, ha debido sufrir modificaciones fundamentales con la dictación de la Ley N.º 4808 de 10 de Febrero de 1930 que derogó en todas sus partes la ley de 17 de Julio de 1884 sobre Registro Civil e introdujo reformas importantes que afectan a la de Matrimonio Civil de 10 de Enero del mismo año.

*

* *

No es nuestro deseo apuntar en esta Miscelánea, todas o siquiera las más importantes modificaciones que la ley 4808 y su Reglamento Orgánico de 10 de Agosto de 1930, han introducido en éste, tan importante servicio público.

Vamos a limitarnos a hacer suscintas referencias a la doble cuestión antes insinuada, la relacionada con la rectificación de inscripciones ya practicadas en los Registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, y con las subinscripciones en general.

I

Nos referiremos primeramente a las rectificaciones que hay necesidad de practicar y que desgraciadamente son bastante comunes en la práctica.

La Ley del 17 de Julio de 1884, en su breve articulado, contenía un solo precepto sobre el particular: el artículo 11 que decía sencillamente, "Verificada una inscripción sólo se podrá alterar en virtud de resolución judicial". Con lo que debía entenderse naturalmente, que se confería a los jueces de Letras, la facultad de intervenir en tal asunto, considerado como de jurisdicción no contenciosa. Por su parte, el Reglamento de 24 de Octubre de 1884 dictado para la ejecución de las leyes de Registro y Matrimonio Civil, reglamentando esta materia cuidó de disponer que la resolución judicial que mandara alterar alguna inscripción, debía ser a su vez materia de una inscripción independiente, sin perjuicio de hacer una anotación al margen de la primitiva rectificada, en forma de subinscripción por lo tanto.

Ya bajo el nuevo régimen establecido por la Ley N.º 4808, derogatoria de la de 1884, las normas señaladas para impetrar y obtener las rectificaciones de inscripciones ya estampadas en los diversos libros de Registros, han sido más claras y precisas. Contienen estas reglas los artículos 17, 18 y 19. Especialmente importante es el artículo 18 que se refiere a las *personas* que pueden pedir la rectificación y a las formalidades que deben llenarse en el procedimiento a seguir, en orden a la prueba muy especialmente.

Tocante a quienes pueden promover esta clase de asuntos de jurisdicción voluntaria, no pueden ser otros que las propias personas a quienes se refieren las inscripciones que se trata de enmendar, sus representantes legales, caso de ser

Rectificaciones de inscripciones, etc.

117

éstas incapaces, o sus herederos en el caso de haber fallecido las personas únicas afectadas por la inscripción a rectificar (artículo 18, inciso 1.º).

Relativamente al procedimiento y a la prueba que debe producirse para tener éxito en la gestión, no son otros que los que el artículo 990 del Código de Procedimiento Civil señala en general para la mayor parte de los actos judiciales no contenciosos. O sea, el Tribunal debe proceder con conocimiento de causa, suministrándosele ese conocimiento por medio de una información sumaria que ha de consistir, en primer término, en instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueben el error, caso que no se ha de presentar frecuentemente; por lo que dispone la parte final del inciso 2.º del artículo 18 ya citado que, "a falta de aquellos instrumentos, debe resolverse el negocio, previa información sumaria y audiencia de los parientes, en la forma que al efecto prescribe el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, o sea, citándose en términos generales a los parientes que designa el artículo 42 del Código Civil, en el caso de que la persona solicitante sea hijo legítimo, sus consanguíneos legítimos en primer lugar incluida la persona con quien se hallare ligada por vínculo conyugal, y si el interesado fuera hijo natural, el padre o madre que le hayan reconocido solemnemente y sus hermanos naturales mayores de edad".

De suerte que, según lo expuesto, el juez en caso de no haber documentos comprobatorios del error, debe recibir la información de testigos que se le haya ofrecido, y debe por otra parte decretar una audiencia para oír a los parientes a quienes ha de interrogar sobre los hechos que estime conducentes al fin perseguido.

Por consiguiente, el juez debe proceder con un amplio conocimiento de causa, que hace necesaria la gravedad del negocio. Es absolutamente impropio, acoger peticiones tendientes a innovar en las actas del estado civil que dicen los franceses, con corazón ligero, sino previa una severa comprobación de los hechos. No por ser el asunto de jurisdicción voluntaria, debe conformarse el juez con el dicho de testi-

gos no siempre verdaderamente instruidos sobre lo que se les hace declarar.

Esto por lo que toca a lo que nuestro Derecho Positivo exige en términos tan perentorios en los artículos 18 y 19 de la Ley 4808.

Pero, sin duda, con lo previsto en nuestras leyes sobre esta materia no está todo comprendido. Importa mucho saber los casos en que estrictamente procede alterar o modificar las actas del estado civil, o sea, las inscripciones practicadas en el Registro, que importan los documentos que dan fe de los actos constitutivos del estado civil.

Sobre el particular, hay que estarse a lo que según los dictados del Derecho, debe tenerse naturalmente por materia de rectificaciones que no pueden ser otras que las que deriven de omisiones, errores y aun enunciaciones indebidas, en que puede haberse incurrido con motivo de practicarse inscripciones, especialmente de nacimientos y defunciones, y en más raros casos, de matrimonios. Como queda insinuado, y aunque no sea fácil enumerar todos los casos en que sea menester acudir al expediente, de la rectificación, porque pueden ser muchas y muy variadas. Planiol y Ripert los agrupan en tres categorías principales: o la inscripción es incompleta, o es inexacta, o contiene indicaciones indebidas.

*

* *

1.º) El primer grupo se refiere a inscripciones incompletas en que la rectificación puede tener por objeto llenar este vacío.

a) Tal, por ejemplo, el caso de una inscripción en que falta la designación del nombre de los padres de un hijo legítimo, al registrarse su nacimiento. Otra ocurrencia semejante, cuando al verificarse un matrimonio, en una de las diligencias preliminares a su celebración, — cual es la manifestación que deben hacer ante el oficial del Registro Civil los que intentan contraer matrimonio, — se hubiera omitido la circunstancia de ser soltero o viudo uno de los contrayentes,

Rectificaciones de inscripciones, etc.

119

o cuando se hubiera incurrido en aquella omisión al levantarse el acta matrimonial y al practicarse la subsiguiente inscripción.

Otro caso de rectificación que puede ocurrir, relacionado especialmente con una inscripción de fallecimiento, puede ser originado por la necesidad de indicar el nombre y demás normas legales de identidad de la persona cuyo cadáver no hubiere sido debidamente identificado cuando se hizo la declaración de su muerte.

Otras rectificaciones, pueden y deben hacerse tendiendo a completar la fecha o lugar de una defunción o de un nacimiento.

b) Apenas se concebiría que fuera menester llenar análogos vacíos con el acto del matrimonio, dadas las precauciones adoptadas por la ley, a título de diligencias preliminares, y dada también la circunstancia de que la manifestación y la celebración del matrimonio son actos solemnes pasados ante el oficial del Registro Civil.

Este funcionario interviene en el contrato matrimonial que celebran los cónyuges, en forma solemne, y en el que la formalidad del instrumento público hace fe en cuanto a su fecha y al hecho de haberse efectivamente otorgado.

c) Finalmente, y sin pretender agotar la diversidad de casos que puedan ocurrir, vale señalar la situación producida por la omisión de la firma del funcionario ante quien pasan los actos constitutivos del estado civil, en uno o en los dos ejemplares del Registro. Pero este caso está especialmente previsto por la ley. Fuera de la sanción que para tal escrito señala el artículo 12 N.º 6º de la ley 4808, el Reglamento Orgánico del servicio (artículo 109), dispone que el que notare la falta de la firma, debe dar cuenta, dentro del tercer día, al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá que se firmen las inscripciones o subinscripciones que en tal situación se encuentre por el oficial que debió hacerlo, y si esto no fuere posible, por aquel a cuyo cargo se encuentra el Registro, previa comprobación de su autenticidad y pureza, debiendo el Conservador autorizar por su parte las inscripciones del Registro que se encuentren en su poder y que

adolezcan de la misma omisión. Por lo tanto, es ésta una incumbencia que no corresponde a la justicia ordinaria.

En cuanto a la omisión de las firmas de los comparecientes, salvo el caso del matrimonio, no tiene tal omisión gravedad alguna, ya que no constituyen tales firmas requisitos esenciales de la inscripción (artículos 33, 40 y 50 de la Ley 4808.



2.º) En la segunda categoría de casos rectificables cabe abarcar todos los casos en que la inscripción adolezca manifiestamente de un error, a consecuencia de la inexactitud de los datos suministrados por la persona que se presenta a practicar la inscripción de nacimiento o defunción o por los propios interesados que celebran el matrimonio. Son precisamente las inexactitudes en que se incurre a propósito de los apellidos y nombres que aparecieren alterados en alguna forma, las que dan origen a más frecuentes rectificaciones, y lo que se dice con respecto a alteración de los verdaderos nombres y apellidos, cabe observar en los casos en que el nombre patronímico o apellido aparecieren tergiversados, colocados en orden inverso al que les corresponde.

a) Sobre este particular cabe tener en cuenta que, si bien nuestro Código Civil y la Ley de Registro Civil de 17 de Julio de 1884 nada dijeron sobre el nombre patronímico o nombre de familia, la ley 4808 que rige hoy sobre la materia y el Reglamento Orgánico aprobado por Decreto F. L. N.º 2128 de 28 de Agosto de 1930, contienen algunos preceptos que llenan el vacío que se notaba en la antigua legislación.

Así, tocante a los hijos legítimos, el artículo 31 de la ley 4808 dispone, que las partidas de nacimiento, deben contener, entre otras indicaciones, "el nombre y apellido del nacido que indique la persona que requiera la inscripción", y los nombres y apellidos de los padres "si el recién nacido fuera hijo legítimo". El Reglamento Orgánico (artículo 126)

Rectificaciones de inscripciones, etc.

121

por su parte, estatuye que "si el nacido es hijo legítimo, se le pondrá a continuación (del nombre que indique la persona que requiera la inscripción) el apellido del padre y en seguida el de la madre; siendo por lo tanto el apellido, para los hijos, una consecuencia de la filiación, subordinada naturalmente a la prueba de ésta".

En cuanto a la condición del *hijo legitimado*, regido por la amplia norma del artículo 215 del Código Civil, que los equipara a los hijos legítimos, debe aplicárseles la misma regla de los hijos legítimos, ya que no hay precepto alguno que disponga algo especial en cuanto al apellido de los legitimados. Por lo tanto, tienen naturalmente en virtud de su legitimación, el derecho de tomar el nombre patronímico de su padre seguido del de su madre, aun cuando hayan llevado antes el apellido de uno de los padres o ninguno de ellos. Al respecto, no hay prescripción alguna que ordene que el Oficial Civil; con el sólo mérito de la escritura de aceptación de la legitimación deba proceder a rectificar la inscripción efectuada con anterioridad en el Registro. Por lo cual es de necesidad que el propio hijo legitimado o su representante solicite tal rectificación; lo cual podría hacer en las propias diligencias practicadas ante el juez para legalizar la legitimación.

Por lo que se refiere al apellido o apellidos de *hijo ilegítimo*, ya haya sido reconocido formalmente como *natural* o sólo tenga la calidad de *hijo simplemente ilegítimo*, el artículo 32 de la Ley 4808 y el 126, inciso 3.º, del Reglamento, dispone que se le debe inscribir "con el apellido del padre o madre que hubieren pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, debiendo procederse como en el caso del hijo legítimo si ambos lo hubieren solicitado, o sea, estampando los apellidos paterno y materno".

Finalmente, en el caso de la *filiación adoptiva* que introdujo en nuestra legislación la ley N.º 5343 de 6 de Enero de 1934, está ordenado que el adoptado puede, a su elección tomar el apellido del adoptante o conservar el de su propia familia. Naturalmente que en el primer caso se precisa hacer una presentación judicial, pidiendo, de acuerdo con los

antecedentes constitutivos de la adopción, que se rectifique la primitiva inscripción de nacimiento de la persona adoptada. Habría aquí un caso, el más sencillo en que cabe hacer uso del procedimiento no contencioso y rápido y expedito de la rectificación.

b) Y a propósito de esta materia relacionada con el *cambio del nombre patronímico*, como consecuencia de la sobrevivencia de un fenómeno jurídico, el derivado de la legitimación, el reconocimiento de hijo natural o la adopción, que legalmente son muy procedentes, cabe considerar en este momento la facultad que pudiera estimarse existente para *alterar por vía principal o directa*, dicho nombre.

En tesis general en todo el mundo el nombre patronímico es definitivo e inmutable. En Chile especialmente, no se puede hacer tal cambio o rectificación por una vía que tienda única y exclusivamente a obtener la mutación de los apellidos. Las solicitudes en que se pide al juez la modificación de una inscripción del nacimiento realizada con errores en el nombre, — dice en una interesante memoria sobre el "Nombre Civil", don Amador Rodríguez Rodríguez, secretario del Juzgado de Parral, — no pueden estimarse como dirigidas a la mutación de éste, sino como encaminadas a la *enmienda de un simple error*. Sólo en tiempos antiguos en Chile se registra el caso de que por una simple disposición administrativa (un decreto del Ejecutivo) fué autorizado el Coronel don José Antonio Vidaurre, — después de la muerte de Portales, — para añadir a su apellido paterno el epíteto de "Leal"; para diferenciarse él y su descendencia de la familia del victimario del gran estadista.

c) Según Planiol y Ripert, otros errores susceptibles de ser rectificadas se refieren a las demás señales legales de la identidad de los interesados: su sexo, domicilio, profesión, fecha y lugar de nacimiento, su carácter de esposo de una persona designada o de hijo de una persona también indicada, *cuando no se refieran a una cuestión de estado*. Se habrá de equiparar a verdaderas inexactitud los hechos que la ley reputa inexactos. Así, cuando un niño ha sido declarado en el Registro Civil, como hijo de una mujer casada y de

Rectificaciones de inscripciones, etc.

123

un hombre que no sea el marido (caso a la verdad muy extraño y poco común), el acta de nacimiento se presumirá inexacta y debe rectificarse, de forma que el marido deba indicarse como padre.

d) No tenemos para qué referirnos en estas breves notas a la distinción que cuidadosamente debe hacerse, entre los casos en que cabe el procedimiento rápido y no contencioso de la rectificación, y el caso en que la cuestión no es tan simple, sino que exige la instauración de una formal acción de estado. La acción por la cual se solicita una rectificación, ha sido indudablemente creada por la ley para el evento de "errores o irregularidades materiales" cuya rectificación es fácil y no perjudica a terceros. En cambio, por razón de un interés público manifiesto, la ley rodea de severas garantías, todo intento que importe una modificación del estado de una persona, debiendo la acción que en tal caso se instaure llevarse al Tribunal competente y someterse al procedimiento indicado para los juicios de lato conocimiento.

Así, Planiol señala como casos en que pueden ser rectificadas sin dificultad las actas del estado civil, — puesto que no llevan aparejadas ninguna cuestión de estado, — aquellos en que se trata de puntos concernientes a la *circunstancia de fecha y de lugar* de los hechos que relatan. Análogamente resuelve en el mismo sentido, el caso en que las actas contienen una serie de extremos destinadas a determinar la *identidad de las partes*, es decir, del difunto en las actas de defunción, de los esposos en las actas de matrimonio, y del hijo y de sus padres en las actas de nacimiento. Tales extremos pueden ser erróneos o incompletos, sin hacer dudosa la identidad de la parte; se podrá entonces hacer la rectificación. Muy distinto sería, si la rectificación pedida no se refiere simplemente a los signos de identidad, sino a la *propia identidad* de las partes. En tal caso, en las inscripciones de nacimiento y de matrimonio hay en juego una cuestión de estado, puesto que el matrimonio, la paternidad o la filiación de la persona designada se encuentra en duda. Lo mismo pasaría en el caso de defunción, cuando la ins-

cripción acusa un error sobre la identidad de la persona fallecida, sería indispensable un juicio declarativo de ineficacia de la inscripción, según opina Planiol, y conforme a nuestra legislación, debería plantearse la cuestión no en otra forma, encuadrada naturalmente dentro de la acción que en derecho correspondiera.

e) Siendo los casos de rectificación de inscripciones por errores o inexactitudes de las inscripciones los más frecuentes son también a su vez, las hipótesis en que los jueces llamados a conocer de esta clase de gestiones suelen incurrir en algunos renuncios por no cuidar de analizar en debida forma la cuestión que deben resolver y que se les propone.

En la práctica se presentan a veces no pocos de estos casos, que, no siendo generalmente objeto de revisión por un tribunal superior, pasan como legalmente resueltos y quedan consumadas rectificaciones defectuosamente ordenadas.

Menos mal que el señor Conservador del Registro Civil ha formulado en algunos de ellos reclamaciones ante los respectivos Tribunales de Alzada, objetando resoluciones dictadas por algunos jueces, en franca discordancia con la realidad y que han merecido acogida favorable de parte de dichos Tribunales.

No hace mucho la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de tres reclamaciones del jefe superior del servicio, procediendo de oficio suspendió los efectos de las sentencias dictadas por un juez letrado de su dependencia, que, aceptaba otras tantas solicitudes sobre rectificación, dejando sin valor alguno las respectivas rectificaciones de inscripciones. Uno de esos fallos, en que la Corte de Alzada penquista procedió de oficio y en vista de los antecedentes suministrados por el conservador, aparece inserto en esta revista en este mismo número.

* * *

3.º) En último término, puede ser accesorio rectificar, previa la orden judicial en tal sentido, las inscripciones que

Rectificaciones de inscripciones, etc.

125

contengan indicaciones indebidas, o como dice el tratadista tantas veces citado, *el acta que contenga manifestaciones no previstas por la ley, y cuya supresión puede ser fácilmente ordenada, a poco que se compruebe la impertinencia del dato o indicación consignados.* Tal podría ser, el caso en que en una inscripción de nacimiento de un hijo ilegítimo se hubiere puesto el nombre del padre o de la madre sin consentimiento de alguno de éstos. Otro caso en que se podría también enmendar un acta o inscripción de nacimiento, suprimiendo la mención respectiva, cuando se presentare la hipótesis de asignar al hijo un padre legítimo muerto realmente en la época de la concepción. En éstos y otros casos semejantes que pudieran ocurrir no se toca una cuestión de estado, sino solamente se trata de enmendar la inscripción, en virtud de atribuir irregularmente al nacido un estado que no le corresponde.

*

* *

Las hipótesis antes ahora examinadas son todas relativas al procedimiento de rectificación o enmienda de los actos constitutivos del estado civil; pero, pueden presentarse casos en que se ordenen accesoriamente, por sentencias dictadas en juicios en que se han entablado formales acciones de estado cuando el demandante obtiene en el pleito, a condición naturalmente, de que el actor haya pedido en la demanda que ordene la rectificación como consecuencia de que se acepte la acción entablada. Que en el caso de que no se solicite la rectificación en la propia demanda y como consecuencia de ser acogida la acción principal habría, con el mérito de tal sentencia, que iniciar la diligencia de carácter no contencioso tendiente a obtener una enmienda, mera consecuencia de lo resuelto en la contención precedente.

Así, en el caso de una sentencia pronunciada en juicio sobre legitimidad de un hijo o sobre impugnación de legitimación, de reconocimiento de hijo natural o de adopción, se impone, caso de acogerse la acción correspondiente, que

se proceda, a la rectificación, según los casos de las inscripciones respectivas de nacimiento.

Y no de otro modo se procede en la práctica en los juicios sobre nulidad de matrimonio, en que se cuida siempre de pedir que en virtud de accederse a la anulación de un matrimonio se proceda a la rectificación (o cancelación suele decirse). Pero, sin duda, que tratándose de nulidades de matrimonio, no es necesario hacer petición formal, por cuanto el Reglamento Orgánico antes aludido dispone expresamente que deben anotarse en forma de subinscripción, al margen de la respectiva inscripción de matrimonio, entre otras sentencias ejecutoriadas, aquellas en que se declare la nulidad de matrimonio. Aunque el Reglamento dice sólo que se trata de una subinscripción, en el hecho importa también una rectificación.

*

* *

Considerados ya los principales casos en que debe entenderse que, cabe, según nuestra ley, el procedimiento de la rectificación, es de interés tomar en cuenta ahora la manera cómo debe efectuarse la rectificación, o más bien, cómo debe manejarse el Oficial Civil en cuyos libros se registre la inscripción mandada rectificar.

Sobre el particular la ley 4808 habla sólo en el artículo 19, de la necesidad de practicar simplemente una subinscripción al margen de la respectiva partida (inscripción debió decirse). Pero el Reglamento Orgánico de 10 de Agosto de 1930, que la Contraloría ha calificado como Decreto con Fuerza de Ley, cuidó de disponer (artículo 104), que, ejecutoriada una resolución judicial que ordene la rectificación de una inscripción, el oficial correspondiente debe: 1.º) y en primer lugar, extender una nueva inscripción con las rectificaciones del caso; 2.º) practicar al margen de la antigua, la subinscripción, a que se refiere el N.º 9.º del artículo 204, que, como ya hemos visto, ordena primordialmente el artículo 19 de la Ley 4808; y 3.º) poner igualmente en la nueva inscripción,

Rectificaciones de inscripciones, etc.**127**

en el casillero de las subinscripciones, una nueva nota que diga: "Inscripción judicial que rectifica la inscripción N.º.... del año.... según orden archivada bajo el N.º.... del legajo de documentos del presente año". Como es natural, y así lo dispone el inciso 3.º del artículo 104 citado del Reglamento, el Oficial Civil debe hacer las inscripciones y anotaciones marginales en los dos ejemplares del Registro, si ambos estuvieren en su poder. Caso de no hallarse en su poder el ejemplar B. o Registro original, debe enviar dentro de tercero día "copia íntegra de la subinscripción" al Conservador del Registro Civil, a fin de que éste practique también textualmente la subinscripción ya practicada en el Registro que el Oficial Civil conserva en su poder.

Como puede verse, dentro de la organización del servicio del Registro Civil, se adopta un sistema parecido al del Conservador de Bienes Raíces, según lo estatuido por los artículos 88 y 92 del Reglamento Conservatorio.

Es del caso recordar a este respecto, como ya bajo el régimen antiguo implantado por las leyes de 1884, en el Reglamento de 24 de Octubre de ese año, dictado para la ejecución de las leyes de Registro y Matrimonio Civil, se había cuidado de ordenar que no sólo se hiciera la correspondiente subinscripción en la partida mandada alterar por resolución judicial, sino que también se extendiera una nueva inscripción. Disponía, en efecto, el artículo 20 de aquel Reglamento que en la forma presente por la Ley y el Reglamento para hacer las inscripciones de cada Sección del Registro debía hacerse en el Registro "la inscripción de la resolución judicial que mandara alterar una inscripción" (practicando por lo tanto en el hecho una nueva inscripción), sin perjuicio de la anotación al margen de la primitiva que el Oficial Civil debía hacer conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 17 de Julio de 1884, estampando las palabras, *alterada con arreglo a la inscripción número... del Registro de nacimiento, etc., del año de...* Fórmula que debe también emplearse bajo el régimen de la ley de 1930, en los casos en que proceda hacer subinscripciones por virtud de rectificaciones

decretadas judicialmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 104 y 204, N.º 9.º, del Reglamento ahora en vigencia.

Finalmente, y para terminar con el punto relativo a la manera cómo debe procederse por el Oficial Civil, en los casos de inscripciones mandadas rectificar por la justicia ordinaria, sea por vía directa, en una gestión de jurisdicción voluntaria, que verse exclusivamente sobre rectificación, sea como consecuencia de un fallo cuyo cumplimiento exija la alteración de la inscripción primitiva, el Reglamento Orgánico vigente prescribe en su artículo 103 que el funcionario a quien toque practicar la diligencia debe exigir copia íntegra autorizada de la resolución judicial firme que mande practicar una inscripción extraordinaria, una subinscripción o una modificación de las mismas. El artículo en referencia, se refiere en general no sólo a este caso, sino a todas las veces en que sea necesario practicar tales inscripciones y anotaciones por virtud de sentencias o escrituras públicas, en que deba de presentarse copia autorizada completa del fallo o del documento.

*

* *

Con lo expuesto estimamos que basta, dentro del marco estrecho de estas notas, para terminar nuestra exposición sobre el alcance o significado de las rectificaciones que permite la ley en orden a las inscripciones que se deben registrar en los libros a cargo de los funcionarios ante quienes pasan los actos constitutivos del estado civil, o que, conforme al lenguaje de los autores franceses e italianos deben intervenir en las llamadas *actas del estado civil*.

Nos correspondería entrar en seguida a estudiar el punto relacionado con las subinscripciones, a que se refieren el artículo 4, N.º 4.º y el artículo 6.º de la Ley N.º 4808, la Ley N.º 5343 sobre adopción (artículo 5.º) y la Ley N.º 5697 de 24 de Septiembre de 1935 que agregó un numerando al artículo 3.º de la Ley N.º 5343 antes citado, y de todas cuyas anotaciones marginales habla el artículo 204 del Reglamento de 1930.

Rectificaciones de inscripciones, etc.

129

Pero, dada la relativa extensión que hemos dado a nuestras observaciones sobre alteraciones de inscripciones ya hechas que adolezcan de errores, omisiones o de menciones indebidas, no alcanzamos por ahora a referirnos con la latitud que corresponde a esta materia que, si bien relacionada con las de las rectificaciones, tienen aspectos propios que considerar.

Para apreciar en sus verdaderas proporciones el negocio, debemos tener en cuenta que, mediante este sistema de subinscripciones más o menos completo, se provee a satisfacer la tendencia de las legislaciones modernas en el sentido de que todos los actos afectan al estado de las personas y que influyan en la capacidad de las mismas en sus relaciones patrimoniales o familiares, "reciban completa y rigurosa documentación en los registros públicos", como dice de Ruggiero; del mismo modo que un ordenamiento perfecto de la *propiedad inmueble*, debe presentar en sus libros reflejados con exactitud las vicisitudes jurídicas todas que es susceptible de sufrir esta clase de propiedad.

En atención a lo anteriormente dicho, dejaremos para una próxima ocasión el tratar con más tiempo y menos tiranía de espacio, esta cuestión, que presenta por su parte, algunos aspectos interesantes, como lo hemos dejado insinuado.
